

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

#### Tribunales Económico- Administrativos Regionales

Castilla-León

SALA DE BURGOS

La Sala de Burgos del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, en sesión de 2 de enero de 1992, ha acordado las siguientes condonaciones:

1. Número de reclamación 5/144/91. Fallo: 80/92. Interesado: Don Mariano Mendoza Becerril. Concepto: IRPF/88. Importe de condonación: 750.354 pesetas.

2. Número de reclamación 5/145/91. Fallo: 81/92. Interesado: Don Mariano Mendoza Becerril. Concepto: IVA. Importe de condonación: 40.608 pesetas.

3. Número de reclamación 5/146/91. Fallo: 82/92. Interesada: Doña Adriana Rodríguez Fernández. Concepto: IRPF/88. Importe de condonación: 474.346 pesetas.

4. Número de reclamación 40/166/91. Fallo: 100/92. Interesado: «Investigación y Desarrollo de Equipos Médicos. Sociedad Anónima». Concepto: Sociedades/85. Importe de condonación: 432.850 pesetas.

Burgos, 15 de febrero de 1992.—El Abogado del Estado-Secretario, Carlos J. Cabrera Padrón.—3.354-E.

### COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

#### Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

*Resolución por la que se señalan los días para la redacción de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la ejecución del proyecto R-L-9034, en los términos municipales de Balaguer y Castelló de Farfanya*

Dado que ha sido publicada la relación de los bienes y derechos afectados por la ejecución del proyecto R-L-9034 «Refuerzo del firme. Ensanche y mejora del trazado. Carretera L-904, de Balaguer a Ager, puntos kilométricos del 0,000 al 9,500. Tramo: Balaguer-Ager», en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1992, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 15 de enero de 1992 y en el periódico «La Mañana» de 29 de enero de 1992, según lo que establece el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación por acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 2 de marzo de 1992,

He resultado: En base a lo establecido en el artículo 52, consecuencia 2, de dicha Ley, señalar los días 10 y 11 de junio de 1992 en Balaguer y el día 11 de junio de 1992 en Castelló de Farfanya para proceder a la redacción de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropián.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los

que figuran en la relación expuesta en el tablón de anuncios de la Alcaldía y en este Departamento (calle Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por una persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si procede, de Peritos y/o Notario.

El lugar de reunión son las dependencias de los Ayuntamientos de Balaguer y Castelló de Farfanya. A continuación los asistentes se trasladarán, si procede, a los terrenos afectados para proceder a la redacción de las actas.

Barcelona, 12 de mayo de 1992.—El Jefe del Servicio de Expropiación, en funciones, Enrique Velasco Vargas.—3.046-A.

### ADMINISTRACION LOCAL

#### Ayuntamientos

CACERES

*La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, por orden de fecha 22 de abril de 1991, aprobó definitivamente la modificación de los artículos 82, 87 y 89 del Plan General de Ordenación Urbana*

#### TEXTO DE LA MODIFICACION

Los textos definitivos del articulado que se modifica serán los siguientes, incluida la integración de la Sección 2 en el artículo 82:

Art. 82.

1. Las condiciones de volumen dentro del suelo clasificado como urbano, quedarán asignadas de acuerdo a las siguientes categorías de suelo, según su distinto grado de edificación: Suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado.

Para establecer el grado de edificación de una manzana se obtendrá previamente el fondo máximo edificable conforme a las determinaciones del artículo 102 de las presentes normas urbanísticas, resultando computables aquellas superficies entre alineaciones que se encuentren adscritas a edificaciones con altura igual o superior a la máxima permitida por el anejo 4 de las citadas normas para la subárea, subzona y ancho de calle de aplicación.

1.1 Se considera que el suelo urbano se encuentra consolidado cuando las actuaciones puedan realizarse sobre manzanas edificadas como mínimo en los dos tercios de la proyección horizontal en superficie. A tales efectos se entenderá manzana, como el espacio delimitado por las alineaciones oficiales exteriores.

1.2 Se considera que el suelo urbano no se encuentra consolidado cuando las actuaciones se desarrollen sobre manzanas cuyo grado de edificación no alcance el mínimo de los dos tercios de la superficie señalado en el apartado anterior y no se encuentren afectadas por ordenaciones específicas vigentes con anterioridad a la redacción del texto presente, según el plano anexo, que forma parte de este documento.

Se desarrollará este suelo mediante estudios de detalle o planes especiales de reforma interior que recojan las directrices marcadas por el desarrollo en suelo urbano del Plan General de Ordenación Urbana.

2. Las condiciones de volumen se referirán a la regulación de los aspectos cuantitativos de la utilización del suelo. La norma de control se referirá a la condición más restrictiva de las determinadas por los siguientes indicadores, considerados en todo caso como máximo permitidos.

Art. 87.

Tanto en suelo urbano consolidado como en suelo urbano no consolidado, la altura máxima permitida será de diez plantas.

Art. 89.

1. Tanto en suelo urbano no consolidado como en suelo urbano consolidado y en relación con las construcciones por encima de la altura máxima en el edificio sólo podrán preverse instalaciones comunitarias, entendiéndose por éstas las que se refieren a la calefacción, acondicionamiento de aire y maquinaria de ascensores, así como aquellas de carácter similar.

Todas ellas estarán inscritas dentro del plano de 45° sexagesimales desde la altura máxima, tanto por las fachadas como por los patios de toda índole sin considerar vuelos ni petos en el punto de arranque de este plano. Quedan exceptuados de este ajuste los casetones de escaleras y ascensores, no pudiendo exceder la altura de ningún elemento instalado un límite de 3,25 metros sobre la máxima permitida, medido este desde la cara inferior del último forjado. Las instalaciones de energía solar serán en cada caso objeto de estudio especial. En el caso de la altura máxima necesaria para la previsión de espacio para albergar maquinaria de aparatos elevadores, se estará a lo establecido por la reglamentación específica dictada al efecto.

Estas instalaciones serán directamente accesibles desde las zonas comunes del edificio, quedando prohibida su comunicación con los espacios de los niveles inferiores proyectados. Asimismo, el proyecto de ejecución del edificio contendrá el cálculo y dimensionamiento de la superficie e instalaciones necesarias a los efectos prevenidos por el presente artículo, con las medidas correctoras exigibles a los equipos previstos.

2. Las cubiertas inclinadas resolverán sus vertientes arrancando desde los encuentros con las fachadas de los edificios, tanto a la calle como a patios de manzana y de luces, no pudiendo exceder su inclinación de un límite de 30° sexagesimales en ninguno de los faldones proyectados. Los petos o frentes necesarios para resolver el contacto de los distintos elementos constructivos en su manifestación al exterior, no podrán superar un máximo de 50 centímetros, incluyendo el espesor del forjado interior. En cualquier caso, la altura de limas y cumbreteras no podrá rebasar los tres metros medidos desde el nivel de forjado inmediatamente inferior al plano del faldón.

Podrá adscribirse el espacio resultante en la cámara de cubierta, bajo las condiciones citadas, a las unidades residenciales previstas en el nivel inferior. En ningún caso podrá disponerse éste con carácter independiente de las mismas, debiendo tener acceso exclusivo desde la vivienda correspondiente.

Queda prohibida toda clase de lucernarios y buhardillas, por encima del plano de altura máxima establecido por las presentes normas urbanísticas, permitiéndose, no obstante, pequeños huecos registrables ajustados al plano del faldón.

3. Los ámbitos ya ordenados a los efectos prevenidos por el texto presente, mantendrán su regulación vigente hasta la fecha.

Cáceres, 8 de mayo de 1992.—El Alcalde, Carlos Sánchez Polo.—3.040-A.